



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03803-2007-PA/TC
CERRO DE PASCO
AQUILINO ROJAS VALDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aquilino Rojas Valdez contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 113, su fecha 29 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000005161-2006-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, por padecer de neumoconiosis, con 55% de incapacidad.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada, ya que la única entidad autorizada para declarar la incapacidad es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Cerro de Pasco, con fecha 15 de marzo de 2007, declara improcedente la demanda considerando que el certificado obrante en autos no ha sido emitido por la entidad competente para la calificación de la enfermedad profesional.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03803-2007-PA/TC
CERRO DE PASCO
AQUILINO ROJAS VALDEZ

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, por padecer de neumoconiosis, con 55% de incapacidad.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios a seguir para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - 3.1 Certificado de trabajo (f. 4) expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que acredita sus labores desde el 27 de junio de 1963 hasta el 5 de marzo de 1965, desempeñándose, a la fecha del cese, como operario en el Departamento de Fundición y Refinerías.
 - 3.2 Certificado de trabajo (f. 5) emitido por la Compañía Minera Atacocha S.A., que acredita sus labores del 1 de setiembre al 22 de octubre de 1965 y del 6 de marzo de 1974 al 30 de mayo de 1993, siendo su última ocupación la de perforista de primera en la Sección Mina.
 - 3.3 Informe de Evaluación Médica de Capacidad – D.L. 18846 (f. 23 del cuaderno del Tribunal) expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Ministerio de Salud, de fecha 19 de junio de 2008, en el cual se concluye que adolece de neumoconiosis (silicosis) e hipoacusia neurosensorial bilateral, con 57% de incapacidad.
4. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral, por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, le corresponde gozar de la *pensión vitalicia por incapacidad permanente parcial*, desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03803-2007-PA/TC
CERRO DE PASCO
AQUILINO ROJAS VALDEZ

existencia de la enfermedad profesional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000005161-2006-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordena que la emplazada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los reintegros e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR